



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2020-00540

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de septiembre de 2020 dentro del término estipulado para tal fin, en la demanda promovida por **WILSON RUÍZ OREJUELA**, contra **JAIRO ALBERTO BOHÓRQUEZ CALDERÓN**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

**NOTIFÍQUESE,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

cr

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0078** fijado hoy **4 de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

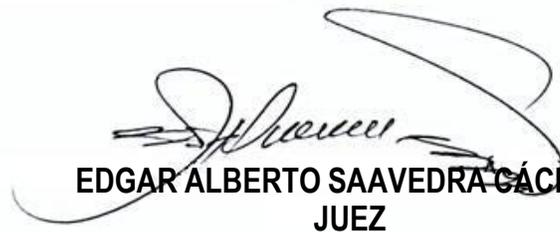
Rad. 2020-00605

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de octubre de 2020, en la demanda promovida por **RV INMOBILIARIA S.A.**, contra **ANA LUCÍA GARZÓN ALFONSO**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE:**

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

**NOTIFÍQUESE,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0078** fijado hoy **4 de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2020-00683

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva singular instaurada por **SEGURIDAD Y SALUD LABORAL INTEGRATE S.A.S.**, en contra de **RESISTENCIAS LUGUI S.A.S.**, a fin de obtener el pago de la obligación de la factura aportada como base de la ejecución.

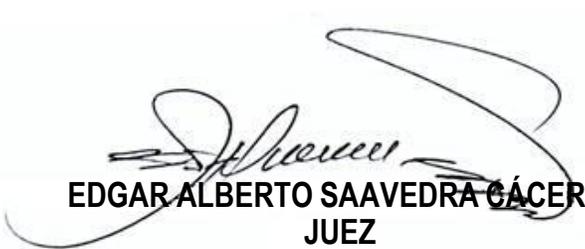
De la revisión a la demanda se advierte que la factura allegada como base de la ejecución, no cumple los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, para ser catalogada como título valor, en razón a que no se advierte la fecha en que fue recibida, situación que impide dar trámite en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**NEGAR** el mandamiento solicitado por **SEGURIDAD Y SALUD LABORAL INTEGRATE S.A.S.** en contra de **RESISTENCIAS LUGUI S.A.S.**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0078** fijado hoy **4 de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2020-00684

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por el **EQUIPO INMOBILIARIO LTDA**, contra **ANA MERCEDES BOLAÑO TORRES**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **ANA MERCEDES BOLAÑO TORRES**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0077** fijado hoy **4 de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ  
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2020-00690

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por **RV INMOBILIARIA S.A.**, contra **LEIDY TATIANA HIDALGO LARA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Informe los linderos generales y específicos del bien inmueble dado en arrendamiento, toda vez que en los documentos aportados no se acredita dicha circunstancia.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0078** fijado hoy **4 de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
Secretaría

cr



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

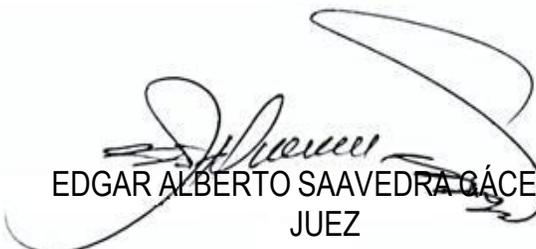
**Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2020-00695

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TAKAY P.H.**, contra **CARLOS EDGAR CAMARGO FONSECA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar certificación expedida por la Alcaldía Local de Teusaquillo, en la que obre la representación legal actualizada del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TAKAY P.H., en cabeza de la señora CLAUDIA MARCELA FLORIANO PARRA, toda vez que la aportada tiene vigencia hasta el 30 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE,

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

cr

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0078** fijado hoy **4 de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Rad: 2020-00586**

Al realizar el correspondiente el examen de competencia, en la presente demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, promovida sobre el un predio rural denominado SAN BERNARDO ubicado en el municipio de TENJO-CUNDINAMARCA e identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-272815, de entrada debería esta sede judicial predicar su incompetencia para conocer del asunto, en aplicación directa del numeral 7mo del artículo 28 del Código General del Proceso.

No obstante, no puede pasarse por alto lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020, argumentos que fueron soporte por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo –Cundinamarca para repulsar su competencia. Del extracto de dicha línea jurisprudencial, se destaca que debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

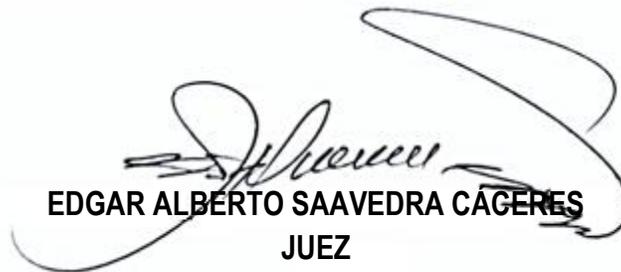
En ese orden de ideas, para calificar la competencia territorial debe primar en el examen el hecho que, la sociedad demandante se trata de una sociedad de economía mixta y en consecuencia, la norma aplicable es el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, muy a pesar de que el bien inmueble sobre el que se deprecia se imponga servidumbre, se encuentre geográficamente en jurisdicción distinta.

Por lo anterior, esta sede Judicial avocará el conocimiento de la presente demanda, en cumplimiento de la directris fijada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, al dirimir conflicto de competencia, para asuntos como el que nos ocupa.

Ahora bien, estando superado el tema de competencia territorial, al revisar si la demanda reúne las exigencias legales, se encuentran del escrito que la parte demandante radicó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo –Cundinamarca, se advierte que hay lugar a INDAMITIR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP, a fin de que se subsane la siguiente irregularidad para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo:

1. APORTAR los avalúos catastrales, así como los certificados de tradición y libertad de cada uno de los predios segregados del predio de mayor extensión, según se indicó en memorial presentado por la parte demandante, esto es, sobre los bienes identificados con matrículas 50N-317590, 50N-317591 y 50N-317592.
2. DE SER el caso, INTÉGRESE en debida forma el litisconsorcio necesario por pasiva, con las personas que tengan derechos reales principales sobre los predios sirvientes.
3. Se reconoce personería al Abogado CAROLINA MUJICA BENAVIDES como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.
4. POR SECRETARÍA, remítase copia del presente proveído a la abogada CAROLINA MUJICA BENAVIDES, al correo electrónico [cmujica@yanezabogados.co](mailto:cmujica@yanezabogados.co)

NOTIFÍQUESE,-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **078** fijado hoy **cuatro (4) de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Rad: 2020-00681**

Al realizar el correspondiente el examen de competencia, en la presente demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, promovida sobre el inmueble denominado "LAS HOYAS", identificado con matrícula inmobiliaria 124463786-73, identificado con Cedula Catastral No. 00-00-00-00-0009-0100-0-00-00-0000, ubicado en la vereda PAN DE AZUCAR jurisdicción del municipio de ALBANIA, departamento de SANTANDER, de entrada debería esta sede judicial predicar su incompetencia para conocer del asunto, en aplicación directa del numeral 7mo del artículo 28 del Código General del Proceso.

No obstante, no puede pasarse por alto lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020, argumentos que fueron también presentados por el apoderado de la sociedad demandante. Del extracto de dicha línea jurisprudencial, se destaca que debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

En ese orden de ideas, para calificar la competencia territorial debe primar en el examen el hecho que, la sociedad demandante se trata de una sociedad de economía mixta y en consecuencia, la norma aplicable es el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, muy a pesar de que el bien inmueble sobre el que se deprecia se imponga servidumbre, se encuentre geográficamente en jurisdicción distinta.

Por lo anterior, esta sede Judicial avocará el conocimiento de la presente demanda, en cumplimiento de la directriz fijada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, al dirimir conflicto de competencia, para asuntos como el que nos ocupa.

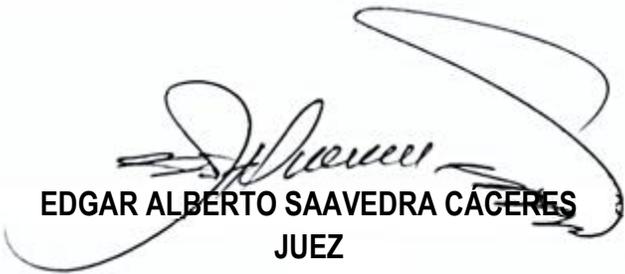
Ahora bien, estando superado el tema de competencia territorial, al revisar si la demanda reúne las exigencias legales, se advierte que hay lugar a INDAMITIR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP, a fin de que se subsane la siguiente irregularidad para la cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo:

1. APORTAR certificado de tradición y libertad del predio sirviente, que según se indicó en la demanda se identifica con matrícula inmobiliaria 124463786-73 y en caso de que

de este se hayan sido segregados otros, los certificados de cada uno de lo que se hayan desprendido del predio de mayor extensión.

2. DE SER el caso, INTÉGRESE en debida forma el litisconsorcio necesario por pasiva, con las personas que tengan derechos reales principales sobre los predios sirvientes.
3. Se reconoce personería al Abogado **CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.
4. POR SECRETARÍA, remítase copia del presente proveído a la abogada **CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA**, al correo electrónico [cristianamaya455@gmail.com](mailto:cristianamaya455@gmail.com)

NOTIFÍQUESE,-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **078** fijado hoy **,cuatro (4) de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

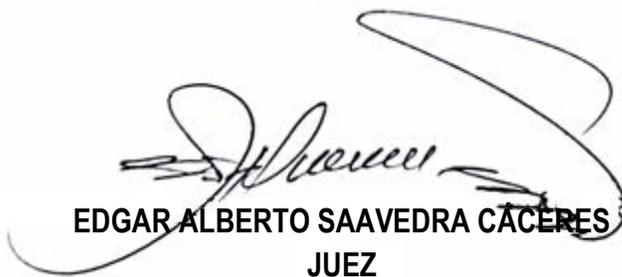
**Rad: 2020-00720**

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

1. PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, OFICIESE por secretaría, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias, posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
2. DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional que percibe LUIS ALBERTO RENGIFO de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-. OFICIESE por secretaría, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$11.000.000,00 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE,-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **078** fijado hoy **,cuatro (4) de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-00723

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por **SR. WHEEL S.A.S.** contra **WEWORK COLOMBIA S.A.S.** para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**ACREDITAR** el envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **WEWORK COLOMBIA S.A.S.**, a través de canal digital, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 078 fijado hoy cuatro (4) de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-00724

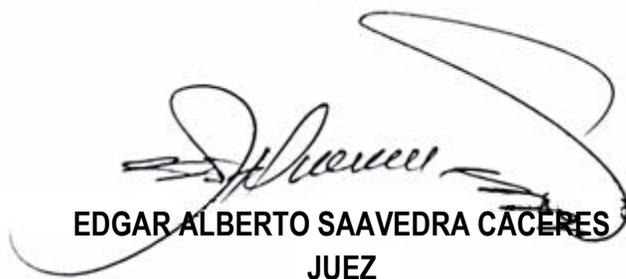
Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. contra IRMA LOZANO ARAQUE** para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se subsane en lo siguiente:

**ACREDITAR** el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada IRMA LOZANO ARAQUE, a través de canal digital, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°. Destáquese que de los anexos de la demanda, no se encuentra escrito alguno por el cual se soliciten medidas cautelares, lo cual excusaría al ejecutante de haber remitido de manera previa la demanda al demandado.

Reconocer personería al abogado OMAR LUQUE BUSTOS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 078 fijado hoy cuatro (4) de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria